

6451 - 6451

BIBLIOTECA
N.º 12345

REGLAMENTO

DE

HOSPITALES

VOTADO POR EL CONCEJO DEPARTAMENTAL DE
LA PAZ EN

1880

6451



LA PAZ

TIPOGRAFIA RELIQUOSA—Director: Wenceslao Bahante

1880.



1827

REGLAMENTO DE HOSPITALES.

SECCION 1.ª

Disposiciones Jenerales.

Art. 1.º Todo enfermo que quiera ser admitido en los Hospitales, lo hará con boleta numerada por el Inspector, salvo los casos urgentes en los que se dará inmediatamente conocimiento a aquel.

Art. 2.º Para ingresar en cualquiera de los establecimientos se requiere: — 1.º tener mas de 10 años de edad; 2.º que la enfermedad ò las lesiones no sean tan graves, que ^{no} exijan los auxilios de la medicina.

La calificacion prevenida en este artículo se hará por el Inspector.

Art. 3.º Todo enfermo será admitido gratis, escepto los de la clase militar, que pagarán sus hospitalidades.

Art. 4.º Los enfermos que quieran ser admitidos en habitacion separada, pagarán 40 centavos diarios. Los locos que tengan proporciones pagarán de 60 centavos a un boliviano, segun el cuidado i seguridades que demande su estado.

Art. 5.º Se prohíbe a los enfermos el uso de la coca, de bebidas alcohólicas ò fermentadas, de drogas i alimentos traídos de fuera.

Art. 6.º El enfermo admitido en los Hospi-

tales, al ocupar la covacha, entregará a la Superiora sus vestidos, para que los mande guardar i conservar en la roperia, con anotacion en un libro del número de la covacha a que corresponden i de la clase de especies que se reciben. La devolucion se hará cuando el enfermo deje el hospital, por órden del médico. Si falleciere, la entrega se hará a los representantes legales, prévia órden escrita del Inspector i bajo de constancia.

Art. 7.º Ningun enfermo podrá levantarse de cama, ni entrará, ni saldrá de los Hospitales, salvo justa causa i prévia licencia acordada por el Inspector a indicacion del médico.

Art. 8.º El enfermo que abandonare arbitrariamente el hospital, o pernoctare, será es-
ciuido,

Art. 9.º El enfermo que cometiere desórdenes, riñendo o peleando con sus compañeros, o faltando a los empleados, sufrirá la pena de aislamiento o espulsion, segun la gravedad del delito; siendo el Inspector el único que puede imponer la pena de espulsion. La cadena i el cepo solo se emplearán con los locos.

Art. 10. Se prohíbe a los enfermos toda clase de juegos i los que fueren sorprendidos en esta ocupacion, serán apercibidos por la primera vez i por la segunda espulsados.

Art. 11. La guardia de los hospitales, siempre que la hubiere, estará subordinada al Inspe-

tór i cumplirá las órdenes que este le comunique, o en su defecto, las de la Superiora.

Art. 12. Si los de la guardia infrinjieren cualquiera prescripcion de este reglamento, el Inspector dará conocimiento al Ministerio de la Guerra ò al Comandante Jeneral.

Art. 13. Las disposiciones de este reglamento son estensivas à todo enfermo, sea cual fuere su estado, clase o condicion.

Art. 14. Corresponde al Inspector de Hospitales hacer la calificacion de pobreza de personas que mueran fuera del hospital. i expedir en favor de ellas boletas de inhumacion.

Art. 15. Ningun individuo que no sea enfermo podrá permanecer, como tal, en los hospitales, siendo responsable el médico de cualquiera simulacion.

Art. 16. Ninguna autoridad hará estracar a un enfermo de los hospitales, sino mediante órden escrita, comunicada al Inspector.

Art. 17. Son prohibidas las reuniones y la embriaguez en los Hospitales, ni bajo pretesto de duelo. Los infractores serán espulsados; i si cometieren desórden, serán aprehendidos y puestos a disposicion de la autoridad.

Art. 18. En caso de introduccion de un cadáver de afuera, no podrá ser sepultado sin órden del Inspector, quien tendrá la obligacion de proceder a la averiguacion del hecho, i siempre que haya delito, darle el curso correspondiente.

Art. 19. En caso de que ingresare un enfermo con heridas, procederà conforme a la última parte del artículo anterior.

Art. 20. Ningun enfermo dado de alta podrá dejar el hospital, sin devolver antes todos los útiles destinados à su servicio.

SECCION 2.ª

De las salas de enfermeria.

Art. 21. El hospital de varones se divide en cinco salas con la denominacion siguiente:— la de la entrada de San Juan de Dios; la del frente de San Rafael; la de la izquierda de Cirujia; la de la derecha de San Andrés, la siguiente de San José.

Art. 22. La sala de San José, es exclusiva para los incurables.

Art. 23. El hospital de mujeres se divide en cinco salas, designadas con los nombres siguientes:— la de la entrada de San Rafael; la de la izquierda de San José; la de la derecha de San Ramon; la siguiente del frente de San Juan de Dios; y la última de Nuestra Señora de los Remedios.

Art. 24. Para los enfermos contagiosos se destinarán salas especiales a indicacion de los médicos respectivos i aprobacion del Inspector.

Art. 25. Queda prohibida la entrada à las salas de enfermeria, a escepcion de los jueves i domingos de cada semana, de 12 à 2 de la tarde

en que podrán entrar las personas que compongan la familia de un enfermo. En casos urjentes, i en dias que no sean los designados, el Inspector o la Superiora podrán permitir la entrada, por tiempo mui limitado.

Art. 26. Toda persona, de cualquiera jerarquia que fuese, sea funcionario público o individuo particular, que penetre a las salas, lo hará con el sombrero destocado, guardando silencio y circunspeccion.

Art. 27. Es prohibido à los empleados ò cualquiera otra persona levantar la voz en el interior de las salas, y mucho mas ofender con palabras descomedidas à los enfermos. A los particulares que contravinieren à este artículo, se les advertirá su falta por primera vez, y por la segunda, seràn despedidos. Si el contraventor fuese empleado, serà por la primera vez apercibido; en la segunda, se le descontará el sueldo del dia; en la tercera, serà destituido, sea cual fuere su rango.

Art. 28. Siempre que en el interior de los Hospitales se ejecutaren hechos que tengan el carácter de delitos, el Inspector procederà con arreglo à ley, dando cuenta al Concejo.

Art. 29. No se permitirá en las salas perros, gatos y otros animales incòmodos.

Art. 30. Tampoco se permitiràn niños, con escepcion de las criaturas menores de tres años, lactadas por sus madres.

SECCION 3.ª

Del Muncipe Inspector.

Art. 31. El Muncipe Inspector como delegado del Concejo Departamental, es el Jefe de los hospitales y ejerce autoridad en ellos, sin escepcion de personas.

Art. 32. Son atribuciones del Inspector—
 1.º Intervenir en el órden, moralidad, disciplina, economia i administracion de los Hospitales.—
 2.º Velar por su buen réjimen.—3.º Inspeccionar cuotidianamente los Hospitales, à las horas que juzgue convenientes.—4.º Examinar i visar la cuenta mensual documentada de gastos.—5.º Visar los presupuestos y demas documentos relativos a Hospitales.—6.º Visar igualmente las planillas diarias.—7.º Dar boletas de admision de enfermos conforme a los artículos 2.º; 3.º y 4.º: espresando en la boleta si es gratis ó con pension i cual es esta.—8.º Dar boletas de inhumacion con arreglo al art. 15.—9.º Permitir la retencion de cadàveres en el anfiteatro a peticion de cualquiera de los médicos de los hospitales i solo por el tiempo preciso.—10. Librar órden escrita para el uso de los carros fúnebres.—11. Cuidar de que la traslacion de los cadàveres se haga con sujecion à los artículos 72 i 73 de la ordeanza municipal.—12. Disponer convenientemente de los huérfanos que queden sin padres, dando cuenta al Concejo.—13. Dar cumplimiento a los ar-

Artículos 18, 19 y 27 del presente reglamento.—
14. Otorgar licencia à los médicos solo por un dia; por mas tiempo corresponde al Concejo.—
15. Imponer las penas prescritas por este reglamento.—16. Cuidar de que los gastos particulares de las Hermanas, no se confunda con los generales.—17. Velar por la observancia de las prescripciones de este reglamento.

SECCION 4.ª

Del Médico.

Art. 33. El médico de cada Hospital es el único que tiene facultad i obligacion inescusable para pasar visita a los enfermos.

Art. 34. Las visitas las hará de 7 a 7 $\frac{1}{2}$ de la mañana, cuando mas tarde, i de 5 a 6 de la tarde, sin perjuicio de ser llamado a cualquiera hora, en casos urgentes.

Art. 35. Siempre que faltare a la visita sin licencia, en las horas designadas, sufrirá el descuento correspondiente al haber del dia.

Art. 36. Cualquiera inexactitud o retardo, por tres veces, en las horas señaladas, dará lugar a la sustitucion.

Art. 37. En los casos en que un médico obtenga licencia por un dia, le suplirá el otro ganando en su favor el sueldo del dia. Lo mismo se observará cuando la falta sea sin licencia.

Art. 38. Son deberes de los médicos:—1.º Examinar con toda detencion à los enfermos,

prescribiendo las medicinas i los alimentos.—
2.º Ejecutar por sí todas las operaciones quirùrgicas i encomendar las de menos importancia a los practicantes, bajo su inmediata responsabilidad.
3.º Firmar los recetarios, prèvio exàmen,—4.º Informar al Inspector de las necesidades del servicio, así como de las faltas que notaren en la asistencia a los enfermos, su medicacion, alimentacion, provision de medicamentos etc.—5.º Tratar a los enfermos con suavidad i dulzura i obligar a sus subalternos a hacer lo mismo.—6.º Sujetarse en todo a las determinaciones del Concejo i órdenes del Inspector.—7.º Visar todos los presupuestos de botica.—8.º Cuidar de la observancia del art. 16.—7.º Proponer al Inspector los medios hijiènicos convenientes.

Art. 39. Los médicos son responsables con sus haberes, siempre que toleren la permanencia en los Hospitales, de personas que no estén realmente enfermas.

Art. 40. Es prohibido à los médicos desempeñar sus obligaciones por sustitutos. En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento lejítimo, lo hará presente al Inspector, para que este pida al Concejo el nombramiento del reemplazante.

SECCION 5.ª

De los practicantes.

Art. 41. Habrà en cada hospital un practicante esterno y otro interno.

Art. 42. Estos puestos serán obtenidos mediante concurso, según las prescripciones del reglamento relativo.

Art. 43. Las funciones del internado i del esternado durarán un año, al fin del cual se renovará el concurso.

Art. 44. Son deberes de los practicantes internos:—1.º Seguir las visitas, llevando por sí mismos el recetario de medicinas. 2.º Pasar a la botica, inmediatamente después de la visita la respectiva papeleta de recetas, inscribiendo en ella el número de la covacha a que pertenezca i la instrucción para el uso que deba hacerse. 3.º Instruir a las hermanas de servicio, sobre la manera de asistir a cada enfermo. 4.º Hacer personalmente todas las operaciones i curaciones que les indique el médico. 5.º Cuidar de la estricta observancia de las prescripciones del médico. 6.º Informar a este en cada visita, de las ocurrencias i principales síntomas que observaren en los enfermos. 7.º Cuidar de que los demás empleados que les están subordinados, cumplan sus deberes. 8.º Recibir las drogas venidas de la botica i repartirlas, con presencia del practicante esterno. 9.º Vivir en el establecimiento, sin que puedan ausentarse de él, ni de día, ni de noche, a no ser en los momentos precisos para almorzar i comer. 10.º Presentar al Inspector el último día de cada mes, un estado del movimiento del Hospital. En él se expresará el número de enfermos que hubiesen

ingresado en todo el mes, los que hubiesen salido sanos o hubiesen fallecido; las enfermedades mas notables i dominantes etc. 11° Llevar la estadística médica de los Hospitales. 12° Asistir con el médico a las consultas que se reciban en la porteria. 13 Informar al Inspector de cuanto ocurriere en el Hospital.

Art. 45. Los practicantes internos, son los superiores inmediatos, despues del médico, en las salas de enfermeria i haràn sus veces fuera de las horas de visita.

Art. 46. Son deberes de los practicantes esternos: 1.º Asistir a las visitas del médico. 2.º Curar personalmente todas las heridas, aplicar ventosas, caústicos, sedales etc. 3.º Suplir las veces de los practicantes internos en caso de enfermedad u otro incidente. 4.º Permanecer en el Hospital durante todo el dia, escepto en los momentos de almorzar i comer. 5.º Cuidar del orden en el interior de los departamentos.

Art. 47. Los practicantes esternos son los vacunadores natos de la poblacion.

Art. 48. Los lunes i jueves de cada semana, practicaràn la vacunacion de doce a dos de la tarde. Ademas propagaràn i conservarán el fluido vacuno.

Art. 49. En el Hospital de mujeres, los practicantes observaràn la mayor circunspeccion en el trato con las enfermas; siendo estensiva esta

disposicion, a todo individuo que penetre en las salas.

Art. 50. La infraccion de la primera parte del artículo anterior, será penada con la destitucion, i la de la segunda parte, dará lugar a la expulsion.

Art. 51. Correrán a cargo de los practicantes i bajo de constancia, los instrumentos i aparatos de cirujia de uso ordinario, siendo responsables con sus haberes de cualquier deterioro, extravio o pérdida que provenga de culpa.

Art. 52. La falta de cumplimiento de las disposiciones del art. 44 dará lugar a la suspension o destitucion.

SECCION 6.ª

Del Boticario.

Art. 53. Son obligaciones del boticario: 1.^a Preparar por sí las medicinas, segun el recetario respectivo, i despacharlas cuando mas tarde, hasta las diez del dia, rotulando i numerando cada una, con claridad i exactitud. 2.^a Recibir los útiles i enseres de la botica, bajo de inventario i cuidar de que se conserven con orden i aseo. 3.^a Despachar los recetarios i pedidos, a cualquiera hora de la noche o del dia. 4.^a Tener cuidado de que las drogas se conserven en buen estado, inutilizando, con autorizacion del Inspector, las que se hallen en descomposicion. 5.^a Formar los presupuestos i presentarlos al Inspector para su aprobacion. 6.^a Despachar sin escusa, ni pretesto

alguno, los pedidos de los Hospitales, sin que le sirva de disculpa faltar uno o muchos artículos en la botica. 7.^a Conservar en legajos los recetarios correspondientes a cada mes. 8.^a Tener abierta la botica sin interrupcion, durante el dia, i en la noche, hasta las diez.

Art. 53. La falta de cumplimiento de las prescripciones del art. anterior, será penada con la suspension ó destitucion, sin perjuicio de la satisfaccion pecuniaria, segun sea la falta.

SECCION 7.^a

Del Capellan.

Art. 54. Son deberes de los capellanes:—
1.^o Celebrar misa rezada todos los domingos i dias de precepto, en el crucero del respectivo Hospital, media hora antes o despues de la visita. 2.^o Hacer rezar el rosario los sábados. 3.^o Platicar los dias festivos, sobre el evangelio del dia, o sobre cualquier otro tema. 4.^o Confesar, auciliar i asistir a los enfermos, i administrarles los sacramentos. 5.^o Velar por la observancia del art. 76 de la Ordenanza Municipal i el art. 56 del presente Reglamento. 6.^o Administrar diariamente á las hijas de Santa Ana, los aucilios espirituales que estas les demanden.

Art. 55. Se prohíbe la celebracion de misas cantadas en el crucero, mucho mas con música o canto.

Art. 56. Se prohíbe igualmente la celebra-

cion de misas de cuerpo presente, así como el imponer o exigir ninguna pension o gravamen a los dolientes.

Art. 57. Los capellanes vivirán necesariamente en el establecimiento al que sirven.

Art. 58. La falta de cumplimiento de las disposiciones de esta seccion, dará lugar a la remocion.

SECCION 8.ª

De las hermanas de caridad.

Art. 59. La superiora despues del Inspector, a cuyas órdenes está subordinada aquella, ejerce autoridad en los Hospitales.

Art. 60. El servicio de los Hospitales, está a cargo de las hijas de Santa Ana, bajo la vijilancia de la Superiora.

Art. 61. Son deberes de la Superiora: 1.º Tener la administracion de los establecimientos i cuidar del orden, disciplina, moralidad i economia de ellos. 2.º Arreglar i distribuir el servicio de las hermanas, vijilando porque la asistencia a los enfermos sea eficaz, sin declinar esta obligacion en los sirvientes, especialmente para la alimentacion, curacion i medicacion. 3.º Llevar los libros y cuentas de los Hospitales. 4.º Presentar diariamente al Inspector las planillas para su examen. 5.º Presentar al Inspector, al fin de mes, la cuenta documentada respectiva. 6.º Dar conocimiento al mismo, del estado de despensa i de las compras, con manifestacion de los recibos de pa-

go. 7.º Dar cumplimiento à las órdenes i prescripciones del Inspector. 8.º Pedir à los enfermos sus boletas de admision i conservarlas en legajos mensuales. 9.º Permitir el uso de los carros, prévia órden escrita del Inspector. 10.º Hacer los gastos extraordinarios, prévia autorizacion del Inspector, i documentar el gasto. 11.º Incluir en la cuenta del mes, los ingresos extraordinarios, por hospitalidades, flete de carros etc. 12.º Cumplir con la disposicion del art. 7.º de este Reglamento. 13.º Dar cuenta diaria al Inspector, de las pensiones que paguen los enfermos, de los donativos que reciba y de cuanto ocurra en los Hospitales. 14.º Hacer que los empleados cumplan estrictamente sus deberes. 15.º Conceder licencia de salida a los enfermos, en casos urgentes. 16.º Llevar dos libros por órden alfabético, de los que en el uno se inscriba el nombre, patria, edad, estado, oficio o profesion del enfermo, dia en que entra i número de la covacha; i en el otro se anote el dia de la salida o muerte del enfermo. 17.º Mandar proveer a cada enfermo de la cama y demas útiles de que necesite. 18.º Supervijilar por el aseo, limpieza, ventilacion e higiene de las salas. 19.º Poner en conocimiento del Inspector, si alguno fallece dejando hijos en la horfandad, para que cumpla con lo dispuesto por el inciso 12 del art. 29. 20.º Velar porque los medicamentos se administren cuando mas tarde hasta horas 10 a. m. 21.º Devolver las prendas, en caso de fallecimiento

de un enfermo, a sus representantes legales, prévia órden del Inspector. 22^o Hacer que la asistencia a los pensionistas sea especial i esmerada.

Art. 62. Sin perjuicio de las atribuciones detalladas en el art. que precede, las hijas de Santa Ana satisfarán las necesidades de los Hospitales, i cumplirán con las obligaciones especiales i peculiares que les impone su institucion.

SECCION 9.^a

De los porteros.

Art. 63. Los porteros no podrán abandonar la portería.

Art. 64. Sus obligaciones son: 1.^a Impedir la entrada a todo el que no sea enfermo, salvo los jueves y domingos de doce à dos de la tarde, en que podrán entrar las familias de los enfermos. En casos urgentes, podrá permitir la entrada, con permiso del Inspector o de la Superiora. 2.^a Impedir la salida de ningun enfermo, a no ser por órden del Inspector o de la Superiora. 3.^a Vijilar que ningun enfermo abandone el Hospital, llevando consigo prendas de la casa. 4.^a Cuidar que ningun sirviente salga sin permiso competente. 5.^a Prohibir que los que visiten a los enfermos introduzcan comestibles, bebidas u otros artículos. 6.^a Dar parte diariamente al Inspector de las ocurrencias que tengan lugar en la casa. 7.^a Prohibir que el carroçero conduzca los cadàveres, fuera de las horas señaladas. 8.^a Impedir que los dolientes introduzcan bebidas alcohólicas.

SECCION 10.ª

De los carroceros.

Art. 65. Son deberes de estos empleados: 1.º Conducir los cadáveres à la sala de depósito, colocándolos i cubriéndolos en sus cajones respectivos. 2.º Trasladarlos al cementerio jeneral por la mañana hasta las 8 a.m., i por la tarde desde 4 1/2. 3.º Tener à su cargo i bajo su responsabilidad los carros, arneses, caballos o mulas, i todos los objetos correspondientes a la traslacion de cadáveres. 4.º Conducir los cadáveres, siempre que no sean en carro, por calles escusadas.

Art. 66. La infraccion de las prescripciones del art. que precede, será castigada con la destitucion.

SECCION 11.ª

De los subalternos de los Hospitales.

Art. 67. Por regla jeneral, los sirvientes, lavandero, pongos etc., estarán subordinados a las órdenes de las hijas de Santa Ana, i cumplirán las obligaciones que les señalen; pero en ningun caso, ni por ningun motivo podrán curar à los enfermos, ni administrarles preparaciones de botica.

Art. 68. Los subalternos no pueden ser ocupados en ningun servicio particular.

Art. 69. Además del sueldo, los subalternos tendrán su racion.

Sala del Concejo Municipal.—La Paz, Octubre 14 de 1880.

Manuel B. Mariaca.
Secretario.

VENANCIO BURGOA.
Presidente.

Presidencia del Concejo Departamental.

La Paz, Octubre 14 de 1880.

Vistos en Concejo, apruébase el presente Reglamento; i para que surta sus efectos, publíquese por la prensa.

Venancio Burgoa.

MANUEL B. MARIACA.
Secretario.